

La declaración inculminatoria del coprocesado, efectuada dentro del marco de la razonabilidad, resulta prueba idónea

Sumilla. La declaración inculminatoria del coprocesado, realizada dentro de los marcos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Lima, ocho de junio de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por don Juan Cunorama Galindo (folios mil ochenta y seis a mil noventa y tres), don Jimy Rolando Infante Quispe (folios mil noventa y ocho a mil ciento uno), don Miguel Ángel Juárez Torres (folios mil ciento diecinueve a mil ciento veinticuatro), don Carlos Samuel Carhuapoma Tello (folios mil ciento nueve a mil ciento catorce), don Carlos Julián Munayco Quispe (folios mil ciento veintiséis a mil ciento treinta y nueve), y por los sucesores de don Alejandro Espinoza Olortegui (folios mil ochenta y tres a mil ochenta y cuatro); con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce (folios mil cincuenta y dos a mil setenta y cinco) expedida por los señores magistrados de la Sala Penal Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur con la cual se condenó a: **i)** don Juan Cunorama Galindo y don Jimy Rolando Infante a treinta y cinco años de privación de libertad (treinta años por el delito agravado de robo en agravio de don Javier Martín Márquez Capio, y cinco años por el delito de tenencia ilegal de armas) y fijó en cuatro mil soles la reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a

favor del agraviado don Javier Martin Márquez Carpio y mil soles que deberá abonar cada uno a favor del Estado. **ii)** A don Miguel Ángel Juárez Torres a veintinueve años de privación de libertad (doce años por el delito agravado de robo en perjuicio de don Javier Martin Márquez Carpio, doce años por el delito de agravado de robo en perjuicio de la empresa Chocavento y don Jean Paúl Mejía Chocano, y cinco años por el delito de tenencia ilegal de armas), y fijó en tres mil soles la reparación civil a favor de la empresa Chocavento, mil soles a favor del agraviado don Jean Paúl Mejía Chocano por el delito agravado de robo, y mil soles a favor del Estado por el delito de tenencia ilegal de armas. **iii)** A don Carlos Samuel Carhuapoma Tello a veinticuatro años de privación de libertad (doce años por el delito agravado de robo en perjuicio de don Javier Martin Márquez Carpio, doce años por el delito agravado de robo en perjuicio de la empresa Chocavento y don Jean Paúl Mejía Chocano), y fijó en tres mil soles la reparación civil a favor de la empresa Chocavento, mil soles a favor del agraviado don Jean Paúl Mejía Chocano. **iv)** A don Carlos Julián Munayco Quispe por el delito de homicidio culposo en agravio de don Alejandro Espinoza Olortegui, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Y fijó en diez mil soles la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. La defensa técnica de **Cunorama Galindo**, fundamentó el recurso de nulidad en mérito a lo siguiente:

Con relación a los delitos agravados de robo:

2.1.1. La sentencia de vista se fundamentó en hechos periféricos que no han sido corroborados con otros elementos de convicción.

2.1.2. El señor fiscal no firmó el Acta de Registro Vehicular ni el Acta de Registro Personal, lo que les resta eficacia probatoria.

2.1.3. Del contenido del Certificado Médico se apreció que Cunorama Galindo fue lesionado con el propósito que firme los referidos documentos.

2.1.4. Su coprocesado Infante Quinte, admitió haber participado en el robo, sin embargo, esa declaración no fue persistente en el

tiempo, dado que señaló que fue amenazado por terceras personas.

2.1.5. El vehículo de placa AIB-413 fue entregado por un tal Cheo a Cunorama Galindo, versión que fue corroborada por las declaraciones de los otros coprocesados.

2.1.6. No existió ninguna sindicación por parte del agraviado Márquez Carpio con relación al robo en su contra.

Con relación al delito de Tenencia Ilegal de Armas:

2.1.7. Los peritos en el juicio oral manifestaron que por haber manipulado sus armas de fuego, los efectivos policiales, pudieron contaminar a las personas que estuvieron alrededor, y que esto sucedió con el recurrente Cunorama.

2.1.8. El efectivo policial don Jorge Ciriaco de la Cruz, señaló que no vio si los procesados portaban arma y no vio si les cayó piedras a los procesados.

2.2. La defensa técnica de **Infante Quispe**, fundamentó el recurso de nulidad en mérito a que:

2.2.1. El agraviado Mejía Chocano lo identificó como consta en el Acta de Reconocimiento, pero en juicio oral varió la sindicación.

2.2.2. La pericia balística (folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres) dio resultado negativo, y las armas encontradas dentro del vehículo no fueron disparadas.

2.2.3. Una persona de apelativo Cheo los contrató para sacar las partes de un carro, pues les dijo que el carro se encontraba con problemas judiciales, y por ese trabajo se les iba a pagar.

2.2.4. El delito de robo agravado no se ha probado con ninguna prueba objetiva, y es de aplicación el principio de duda a favor del reo.

2.3. La defensa técnica de **Juárez Torres**, fundamentó el recurso de nulidad en mérito a que:

2.3.1. El Colegiado Superior se basó en hechos periféricos los cuales no fueron corroborados con otros elementos de convicción, asimismo cuando se realizó el Acta de Registro Vehicular, y Registro Personal, no estaba presente el señor fiscal, por lo que no firmó su contenido, en consecuencia la diligencia careció de valor probatorio.

2.3.2. La declaración del coprocesado Infante Quispe, no fue persistente, por tanto no constituyó una prueba fehaciente para demostrar la responsabilidad del encausado, tampoco se valoró el contenido del Certificado Médico Legal que se le practicó, el cual determinó las lesiones que le fueron infringidas, motivo por el cual solicitó la absolución de su defendido.

2.4. La defensa técnica de **Carhuapoma Tello**, fundamentó el recurso de nulidad en mérito a que:

2.4.1. El Colegiado Superior, no tomó en cuenta la inexistencia de sindicación del agraviado Márquez Carpio en contra del encausado Carhuapoma Tello, solo examinó la circunstancia de haber encontrado autopartes del vehículo sustraído, y cuando se realizó el acta de registro vehicular y registró personal, no contaron con la firma del señor Fiscal, por lo que dichas diligencias carecen de valor probatorio.

2.4.2. La declaración del coprocesado Infante Quispe, no fue persistente, en consecuencia, no fue prueba fehaciente para acreditar responsabilidad del encausado; el agraviado Márquez Carpio, cambió de versión, sobre la contextura física del encausado, Carhuapoma Tello.

2.5. La defensa técnica de **Munayco Quispe**, fundamentó el recurso de nulidad en mérito a que:

2.5.1. Cuando se suscitó el evento criminal, Munayco Quispe solo realizó tres disparos al aire de forma disuasiva, tal acción fue corroborada por el SOT2 Ayala Barrientos.

2.5.2. De igual forma sería imposible que el proyectil que causó la muerte del agraviado haya sido efectuado por su defendido, toda vez que este se encontraba ubicado frente a la posición del occiso en cuanto éste presentó una herida de bala con orificio de entrada por la espalda. Por otro lado refirió que existió prueba indiciaria y el Colegiado debió explicar las conclusiones obtenidas y los elementos de prueba que condujeron a ese resultado.

2.5.3. Al acusar el señor Fiscal no tomó en cuenta la eximente prevista en el inciso once del artículo veinte, del Código Penal, puesto que la intervención la hizo en cumplimiento de un deber.

- 2.6. La defensa técnica de los **sucesores de don Alejandro Espinoza Olortegui** (parte civil del delito de homicidio culposo), fundamentó el recurso de nulidad en mérito a que:
- 2.6.1. Para determinar el monto fijado de reparación civil (diez mil soles), no valoró los daños morales y materiales toda vez que el agraviado era el sustento familiar.
- 2.6.2. Solicitan que se establezca una reparación civil adecuada para los deudos del occiso, y la reparación civil debe incrementarse en no menos de cincuenta mil soles.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Según acusación y requisitoria fiscal, en la presente causa se acumularon cuatro hechos distintos los cuales constituyeron diversos delitos, los que se atribuyeron a los encausados en mérito a lo siguiente:

3.1. Robo agravado en perjuicio de Mejía Chocano y empresa Chocavento (primer robo).

Suscitado el día ocho de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las cinco y cuarenta minutos de la tarde, cuando el agraviado don Jean Paul Mejía Chocano conducía el vehículo de placa de rodaje D5L-359, color plata, marca Hyundai, de propiedad de la empresa Chocavento S.A., cuando se detuvo en el frontis de su domicilio ubicado en el sector 3, grupo 22, manzana F, lote.2, en Villa el Salvador, descendió del vehículo, tocó el timbre de su casa, permaneciendo por espacio de un minuto y medio aproximadamente, en ese instante logró observar que por la calle que divide a las manzanas F y G, llegaron los encausados Carhuapoma Tello y Juárez Torres, quienes empezaron a correr hasta donde se encontraba el agraviado, lo amenazaron con un arma de fuego, siendo que el procesado Carhuapoma Tello golpeó la mano del agraviado, y logró que arroje las llaves del vehículo simultáneamente el encausado Carhuapoma Tello, rebuscó al damnificado y lo despojó de su billetera, para luego darse a la fuga en el vehículo que manejaba el agraviado.

3.2. Robo en agravio de Márquez Carpio (segundo robo)

Suscitado el diez de mayo de dos mil trece, aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, cuando el agraviado don Javier Martín Márquez Carpio, conducía su vehículo de placa de rodaje A1B-413, los encausados iban en otro vehículo que era conducido por Juárez Torres, como copiloto Carhuapoma Tello, y descendió de dicho vehículo, Cunorama Galindo e Infante Quispe, acto seguido, el primero de ellos amenazó al agraviado con un arma de fuego, a efecto de despojarlo de vehículo, una vez que logro su cometido, subió al agraviado al automóvil despojado para conducirlo, así también abordó dicho vehículo el encausado Infante Quispe, y se dieron a la fuga conjuntamente con el otro auto utilizado por los demás coprocesados para facilitar el robo y evitar su captura; sin embargo, el vehículo de placa A1B-413, fue recuperado horas más tarde, debido a una intervención policial pero las partes del vehículo ya habían sido desmanteladas las que fueron encontradas en el vehículo de placa A2H-336.

3.3. Tercer hecho; (tenencia ilegal de armas)

El diez de mayo de dos mil trece a las dos de la madrugada aproximadamente, producto de la intervención policial, se localizó en poder del encausado Cunorama Galindo una pistola marca Brownin Sourt C783, con serie A266267, provista con una cacerina, en poder del el encausado Infante Quispe, se halló un revolver marca Jaguar calibre 38, color negro abastecida con cinco cartuchos, y se encontró en poder del encausado Juárez Torres un arma de fuego marca Brownin, c283 de calibre nueve milímetros, con su respectivas cacerinas, que sometidas a la pericia de restos de disparo de arma de fuego se halló en los mencionados procesado, positivo, para la presencia de plomo, bario y antimonio.

3.4. Cuarto Hecho: (Homicidio culposo del efectivo policial)

El diez de mayo de dos mil trece aproximadamente a las dos de la madrugada en circunstancias que el encausado SOS PNP Munayco Quispe y el SOT2 PNP don Edgar Ensalaya Barrientos, se encontraban realizando patrullaje motorizado, de la comisaria de Villa el Salvador, fueron alertados de que un grupo de personas que desmantelaban un vehículo automotor, por las inmediaciones

de la Cooperativa Agrícola Las Vertientes, antes de la intervención, convocaron a la tripulación del patrullero que se encontraba conformada por SOB Jorge de la Cruz López y el agraviado SOT1 PNP don Alejandro Espinoza Olortegui. Ambos patrulleros arribaron a la cooperativa en mención, y encontraron a unos trescientos metros de distancia un grupo de personas, que desmantelaban un vehículo y entonces, el procesado Munayco Quispe, planeó la intervención, y al escuchar disparos de arma de fuego aparentemente efectuados por los desmanteladores, el encausado decidió rastrillar el Fusil AKM que portaba, generó su primer disparo con la intención de disuadir a los delincuentes, al avanzar con el patrullero policial a la altura del lote quince realizó el segundo disparo y al estar cerca del vehículo que se fugaba, efectuó un tercer disparo que alcanzó al vehículo de los delincuentes que se había detenido por haberse atascado en un lodazal, por lo que decidió juntamente con su colega reducir a los delincuentes, por otro lado el SOT2 PNP Alejandro Espinoza Olortegui resultó herido y se encontraba recostado en el patrullero de placa d de rodaje PL-7166, para posteriormente fallecer a causa del impacto de una bala.

4. OPINION DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO

Mediante Dictamen N.º 1010-2015 (folios cincuenta y siete a sesenta y seis, del cuadernillo formado en la presente instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, en cuanto la alegación de Cunorama Galindo, Infante Quispe, Juárez Torres, Carhuapoma Tello, sobre la intervención en ausencia del señor Fiscal, sin embargo ante situaciones excepcionales la Policía Nacional se ciñe a realizar diligencias urgentes e imprescindibles, más aun que los intervenidos contaban con armas de fuego, por lo que fue necesaria la intervención policial. En referencia al encausado Munayco Quispe, se descartó la posibilidad de la existencia de una causa de justificación, dado que no cumplía con el requisito, el deber cumplido ha de ser de mayor rango o igual al infringido, circunstancia que no fue prevista por Munayco Quispe, al utilizar su arma, sin el cuidado debido, a pesar de ostentar la condición de efectivo policial; vulneró las normas propias que exigen la actuación en estos casos.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron en mayo de dos mil trece, y en atención a las penas conminadas para los delitos materia de procesamiento (robo agravado, tenencia ilegal de armas y homicidio culposo), a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

2.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

2.2. El artículo cincuenta, del Código Penal, establece el concurso de delitos, el cual señala que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad, no pudiendo exceder de los treinta cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicara únicamente esta.

2.3. El artículo noventa y cinco, del Código Penal, establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

2.4. El artículo ciento once, del Código Penal, prevé, el delito de homicidio culposo, que castiga al que, por culpa ocasiona la muerte de una persona, y en concordancia con el segundo párrafo, se reprime con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y será no menor de uno año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

2.5. El artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, establece el tipo base del delito de robo cuando se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

2.6. Las modalidades agravadas del delito de robo se encuentran previstas en el artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, cuyos numerales dos, tres, cuatro y ocho precisan que cuando el

delito se cometiera durante noche, a mano armada, con pluralidad de agentes, sobre vehículo automotor la sanción penal será no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad¹.

2.7. El artículo doscientos setenta y nueve, del Código Penal, establece el ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego sancionando al que ilegítimamente, fabricara, almacenara, suministrara o tuviera en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años².

2.8. El artículo doscientos veintisiete, del Código de Procedimientos Penales, señala que cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad pretendida y, en su caso, dar el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de esta pretensión.

2.9. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

2.10. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y establece que en la decisión se deben apreciar las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se fundamenta la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

2.11. El Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo

¹ Norma vigente al momento de la comisión de los hechos según el artículo primero de la Ley N° 29407, publicada el dieciocho septiembre de dos mil nueve.

² Norma vigente al momento de la comisión de los hechos según el artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

que se debe tener en cuenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, se debe descartar relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

2.12. En la Ejecutoria recaída en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, de uno de diciembre de dos mil cuatro se señaló que "[...] el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones –que el Tribunal debe precisar cumplidamente–, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción, que lo dicho después en el juicio oral [...]”.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

De los ilícitos agravados de robo

- 3.1.** Con respecto al primer hecho de robo en perjuicio de Mejía Chocano, la Sala Superior tomó en cuenta la manifestación del agraviado Mejía (folios ochenta y uno a ochenta y tres) que concordó con el reconocimiento físico que se practicó (folios noventa y tres) en la cual reconoció encausados Juárez y Carhuapoma.
- 3.2.** Asimismo, el Colegiado Superior, estimó que los encausados, Carhuapoma, Cunorama, Infante y Juárez, eran responsables del suceso en perjuicio del agraviado Márquez Carpio, en virtud de la declaración del coencausado Infante, quien en declaración instructiva (folios cuatrocientos noventa y ocho a quinientos dos) señaló que el día diez de mayo, intervino conjuntamente con sus tres coprocesados en el robo del vehículo de placa de rodaje A1B-413.
- 3.3.** Las defensas técnicas de Carhuapoma, Cunorama y Juárez, señalaron que la declaración instructiva del encausado Infante no fue persistente; al respecto la Sala Superior tomó en cuenta, la

ejecutoria vinculante contenido en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2014-Lima, (ver acápite 2.12 del S.N.) en que se estableció que ante distintas declaraciones brindadas por el encausado se debe de dar mayor fiabilidad a la que resulte más creíble, en consecuencia la declaración instructiva del encausado Infante, brindada en presencia de señor fiscal y del señor Juez Instructor, que incriminó a los encausados Carhuapoma, Cunorama y Juárez, corroboró lo manifestado por el agraviado Márquez, y se aúna a ello que fueron encontrados con los vehículos robados y en posesión de armas de fuego.

- 3.4.** Por otro lado, aunque alegaron que solo se dedicaban a dismantelar el vehículo de placa A1B-413, (folios treinta y cuatro a treinta y nueve, cuarenta y dos a cuarenta y siete, cincuenta y tres a cincuenta y cuatro), ello se desacreditó al encontrárseles en posesión de armas de fuego, las que habrían utilizado para la comisión de los delitos de robo ya que se realizaron con las armas mencionadas, lo que corroboró lo señalado por los agraviados Mejía y Márquez.
- 3.5.** En consecuencia, la intervención de los encausados Carhuapoma, Cunorama, Infante y Juárez, en los robos en agravio de Mejía y Márquez, se acreditó, con la sindicación a escala de instrucción del encausado Infante, versión que resultó más creíble, puesto que se corroboró con los elementos periféricos ya referidos. Por lo tanto, se determinó que los hechos de robo obedecieron a una misma resolución delictiva, en razón al modo de obrar y principalmente, en mérito al resultado de la intervención, donde se encontró a los cuatro encausados con los automóviles robados, así como en posesión de las armas de fuego.
- 3.6.** La alegación sobre la intervención que se realizó en ausencia del señor Fiscal, cabe tener presente que se intervino a los encausados en flagrancia delictiva (puesto que se les encontró con los instrumentos y efectos del delito), en consecuencia, se trató de diligencias de carácter urgente, más aun que los encausados portaban armas de fuego, por lo tanto, fue inminente la intervención policial.

Del ilícito de tenencia ilegal de armas

- 3.7.** La defensa técnica de Cunorama alegó que la presencia de plomo antimonio y bario se debe a que se contaminó con los disparos efectuados por los policías; se desacreditó aquel argumento puesto que del examen realizado dio positivo para los tres compuestos químicos indicadores, lo que es compatible con restos de disparos por arma de fuego, según el contenido del Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 559/2013, (folios ciento treinta y tres a ciento treinta y seis), además de ello se le incautó la pistola marca Brownin Sourt C783, serie A266267, provista con una cacerina abastecida con diez cartuchos, que según la Pericia Balística Forense N.º 563/203 (folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres) estaba en normal estado de funcionamiento, lo que demostró la tenencia del arma de fuego del referido encausado Cunorama.
- 3.8.** Por otro lado la defensa técnica del encausado Infante señaló que las armas encontradas dentro del vehículo no fueron percutadas, al respecto para que se configure el ilícito de tenencia ilegal de armas basta la posesión ilícita del arma de fuego, y esta se acreditó con el acta de registro personal e incautación (folios ciento cinco) donde se le encontró en posesión de un revólver marca Jaguar, de calibre 38, de color negro con empuñadura de jebe abastecida con cinco cartuchos sin número de serie por haber sido limado.
- 3.9.** Asimismo, las defensas técnicas de los encausados Cunorama y Juarez, señalaron que no se valoró el contenido de los certificados médicos de las revisiones médicas que se les practicó, puesto que fueron obligados a firmar las actas de registro personal; al respecto al darse cuenta los encausados de la intervención trataron de fugar y se resistieron a la intervención, lo que causó las lesiones que alegan, además de ello, los procesados no indicaron quién o quiénes fueron los efectivos policiales agresores que les obligaron a firmar, por lo que su alegato de defensa es un mecanismo a fin de deslindar su responsabilidad penal, tanto más que ambos fueron sindicados de haber intimidado a los agraviados con armas de fuego para la realización de los delitos precedentemente señalados.

3.10. Cabe precisar que al momento de determinar la reparación civil por los dos robos se fijó de manera independiente para cada uno de los encausados, debiendo precisarse que el respectivo monto debe ser único puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo noventa y cinco, del C.P. (ver apartado 2.3. del S.N.), es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Ello obedece a la imposibilidad de individualizar las contribuciones al daño causado, por cada uno de los agentes responsables del hecho punible, y tiene como finalidad principal potenciar la seguridad en el cumplimiento del pago de esa dosificación, evitando que la insolvencia de uno o varios condenados frustré el derecho del agraviado de ser resarcido³. En consecuencia para los delitos de robo agravado se debe fijar un monto único y el pago debe ser solidario entre los encausados.

Decomiso de armas de fuego

3.11. El artículo ciento dos, del C.P., establece como consecuencia accesoria el decomiso o pérdida de los instrumentos del delito. En la intervención suscitada se incautó al encausado Cunorama una Pistola marca Brownin Sourt C783, con serie A266267, provista con una cacerina, a Infante se halló un revólver marca Jaguar de calibre 38, de color negro, abastecida con cinco cartuchos, y a Juarez se le incautó un arma de fuego marca Brownin, c283 con calibre nueve milímetros, con cacerina, que de acuerdo al Dictamen pericial de Balística Forense 563-2013 (folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres) las armas de fuego se encontraban operativas. Al no estar contemplado el proceso de pérdida de dominio para el delito de robo, corresponde al juez resolver el decomiso definitivo de dichos instrumentos, decisión que no consta en la sentencia recurrida, pero que deviene en consecuencia lógica, debiendo comunicarse esta determinación a quien corresponda (de lo contrario podría causar la paradoja de tener que devolver dichos bienes empleados para hechos delictivos).

³ Según Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 03588-2011-PHC/TC de treinta y uno de enero del dos mil doce.

Sobre el delito de homicidio culposo

- 3.12.** El encausado efectivo policial Munayco Quispe, señaló que al momento de la intervención realizó tres disparos al aire, lo que se corrobora con la pericia balística Forense 565/2013 (folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos) en la cual se indicó que los tres casquillos encontrados fueron de fusil con número de serie 651940. De igual modo respecto con la pericia balística realizada a las armas incautadas a Cunorama, Infante, y Juarez no fueron empleadas, según el contenido de Dictamen Pericial de Balística Forense 563-2013 (folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres), además de ello, eran armas de corto alcance (dos pistolas y un revólver).
- 3.13.** Asimismo del contenido del Dictamen de Pericia Balístico Forense, N.º 561/13 (folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete) que se realizó a las prendas de vestir del occiso don Alejandro Espinoza Olortegui, se concluyó que la casaca de tela utilizada por el occiso presentó un orificio de salida en cara anterior, lado izquierdo, tercio medio producido por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre 762 mm, y no presentó características de disparo a corta distancia (menor a un metro cincuenta centímetros). Resultado que concuerda con la Pericia Balística N.º 559/2013 practicada al occiso, (folio ciento treinta y tres), que indicó que presentó un orificio de entrada en el tórax posterior lado izquierdo y un orificio de salida en el tórax anterior lado izquierdo producido por un proyectil (de alta velocidad) y que fue un disparo con arma de fuego fusil de calibre 7.62 mm. En consecuencia, la muerte fue ocasionada por un impacto de bala (fusil), y esta concuerda con lo registrado en el acta de recepción de Arma de Fuego, fusil de largo alcance AKM con serie N.º 651940, que fue de Munayco Quispe, por lo que se acreditó plenamente la responsabilidad del encausado.
- 3.14.** Por otro lado Munayco Quispe, señaló que obró bajo la causa de eximencia de responsabilidad de obrar en cumplimiento de deber; al respecto, la Fiscalía Superior, emitió pronunciamiento (folios seiscientos ochenta y uno a seiscientos ochenta y cinco), en el cual se tomó en cuenta que para tal eximente, el deber cumplido no tuvo mayor rango o igual al infringido, asimismo en la sentencia recurrida se valoró la existencia de un incremento

del riesgo permitido en la conducta del encausado al efectuar disparos en una zona donde habían personas, lo que se agravó porque el hecho ocurrió de noche, en consecuencia el actuar de Munayco fue negligente, y devino en la muerte del agraviado.

- 3.15.** Respecto a la determinación de la sanción; en sentencia recurrida se le impuso cuatro años de privación de libertad suspendida por tres, mas no se le impuso inhabilitación, pena accesoria que le correspondería, sin embargo, la Fiscalía no recurrió respecto tal extremo, por tanto, de acuerdo al principio de interdicción de las reformas peyorativas, corresponde mantener la sanción impuesta, por tanto no se puede integrar con incapacitaciones.
- 3.16.** Con relación a lo alegado por la defensa técnica de la parte civil, que reclamó la cuantía, es de resaltar que no solicitó un monto mayor en tiempo y modo oportuno, en el que pudo manifestar su disconformidad con el monto solicitado por el señor fiscal en la acusación escrita (folio seiscientos cinco a seiscientos treinta y siete), en la cual solicitó el monto resarcitorio de diez mil soles, dimensión que fue impuesta en la sentencia recurrida, por lo que no corresponde incrementar aquella cantidad.
- 3.17.** En consecuencia, dado al análisis efectuado, y los elementos de prueba valorados, los agravios propuestos por las defensas técnicas de los encausados no tienen sustento para ser amparados; por lo que corresponde dejar firme la decisión emitida en la sentencia impugnada

DECISIÓN

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

- I) Declarar NO HABER NULIDAD** en la condena impuesta a don Juan Cunorama Galindo y don Jimy Rolando Infante a treinta y cinco años de privación de libertad (treinta años por el delito agravado

de robo en agravio de don Javier Martin Márquez Capiro, y cinco años por el delito de tenencia ilegal de armas)

- II) **Declarar NO HABER NULIDAD** en la condena impuesta a don Miguel Ángel Juárez Torres a veintinueve años de privación de libertad (doce años por el delito agravado de robo en perjuicio de don Javier Martin Márquez Capiro, doce años por el delito de agravado de robo en perjuicio de la empresa Chocavento y don Jean Paúl Mejía Chocano, y cinco años por el delito de tenencia ilegal de armas),
- III) **Declarar NO HABER NULIDAD** en la condena impuesta a don Carlos Samuel Carhuapoma Tello a veinticuatro años de privación de libertad (doce años por el delito agravado de robo en perjuicio de don Javier Martin Márquez Capiro, doce años por el delito de agravado de robo en perjuicio de la empresa Chocavento y don Jean Paúl Mejía Chocano)
- IV) **PRECISAR** que la reparación civil de ocho mil soles se pagará **de manera solidaria** entre Juan Cunorama Galindo y don Jimy Rolando Infante por el delito agravado de robo en perjuicio de don Javier Martin Márquez Capiro.
- V) **PRECISAR** que la reparación civil de seis mil soles se pagará de manera solidaria entre don Miguel Ángel Juárez Torres y don Carlos Samuel Carhuapoma Tello a favor de la empresa Chocavento, y dos mil soles a favor del agraviado don Jean Paúl Mejía Chocano por el delito agravado de robo en perjuicio empresa Chocavento y don Jean Paúl Mejía Chocano.
- VI) **Declarar NO HABER NULIDAD** en la condena a don Carlos Julián Munayco Quispe por el delito de homicidio culposo en agravio de don Alejandro Espinoza Olortegui, y en la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres. y en la reparación civil de diez mil soles a favor de los herederos legales del agraviado.
- VII) **INTEGRAR** la sentencia recurrida, **ORDENANDO** el decomiso definitivo de: **i)** Pistola semiautomática marca Brownin Sourt C783, con serie A266267, provista con una cacerina con diez cartuchos nueve milímetros corto. **ii)** El revolver marca Jaguar calibre 38,

empuñadura color negro sintético con el número de serie limado abastecida con cinco cartuchos. **iii)** La pistola semiautomática marca Brownin, C283 de calibre 9mm con número de serie b-4132, con empuñadura color negro sintético con once cartuchos calibre nueve milímetros corto. **iv)** La cacerina calibre nueve milímetros corto, metálica con acabado color negro con once cartuchos. Hágase Saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/pvc